

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2021-00011-00

La señora MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE, a través de apoderado y en representación de su hijo, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO contra el señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA., al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa los siguientes defectos:

Con la demanda no se aportó poder en el que se pueda evidenciar que la señora MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE haya delegado en el doctor JUAN MORA CARDENAS la facultad de representarla judicialmente dentro de este proceso.

Así mismo se observa que la demanda se presenta con la finalidad de que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores HINOJOSA CONTECHE y PEREZ DE LA ROSA, desde el mes de junio de 2001 hasta el 8 de junio de 2018. Pero aterrizando en la conciliación que se aporta como prueba se pudo evidenciar que la misma fue convocada para la disolución de sociedad patrimonial y fijación de cuota de alimento; motivo por el cual el despacho considera que la demanda carece de claridad pues el objeto en esta y la constancia de no conciliación no es el mismo.

Siguiendo con el acápite de las notificaciones observamos que la demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado para su notificación. Lo anterior no se ajusta a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa que en el escrito de medidas cautelares el demandante no apporto caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 C.G.P; en tal sentido hasta tanto el demandante no acredite haber prestado dicha caución el despacho no procederá con el decreto de las mismas.

Con fundamento en el Artículo 82 numeral 3, artículo 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
Juez.

NESM

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868500cf1e566d1fdf8b41a5df712da19f920d8f4989d2ad4a04548bd1b4dc38**

Documento generado en 21/06/2022 09:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**